



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL- HOY JUZGADO SEPTIMO
DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
IBAGUE TOLIMA**

Ibagué, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: INVGROUP 18 S.A.
EJECUTADO: NITROCREAM S.A.S.
RADC. 73 001 40 03 009 2018 00249 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación, interpuesto por la Apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado el 19 de agosto de 2022.

Como fundamento del recurso interpuesto contra el auto confutado se expresa que pese a que si bien es cierto, se comisionó para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio NITROCREAM S.A.S. que funcionaba en el Local 2-55 del Centro Comercial La Estación de Ibagué, no se indicó, como ella lo requirió, que igualmente se hiciera extensivo sobre los bienes muebles y enseres que se encontraban allí y en la dirección que se indicara en el momento de la diligencia.

Que ella nunca tuvo en su poder el exhorto o comisorio, porque no retiro de la secretaria y por lo tanto, nunca se sometió a reparto.

Que el demandado se ausentó definitivamente del local, dejando abandonados bienes muebles, que se presumen son de su propiedad y dado que su poderdante vendió el local, se vio en la necesidad de trasladar los muebles que allí existían a otro lugar, como es en la carrera 8 No. 147-06 Torre 3 Apto 102 del Conjunto Residencial Kundae del barrio El Salado de esta ciudad.

Por lo anterior, reitera se comisione para el secuestro de estos bienes allí ubicados o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

Surtido este trámite, se procede a resolver el recurso, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

El recurso no está llamado a prosperar por diversas razones, de las cuales destacamos las siguientes y la primera de ella, es porque registrada la medida de embargo dispuesta sobre el establecimiento de comercio NITROCREAM S.A.S. ubicado en el Local 2-55 del Centro Comercial La Estación de Ibagué, se comisionó al funcionario de policía, para que realizara dicha diligencia, la cual a parte de mencionarse, pues la misma conlleva al secuestro de la unidad con todos los bienes que la componen.

Que no se haya realizado esta diligencia, porque no se retiró el despacho comisorio de la secretaría del Juzgado, pues, es un trámite que todo usuario o parte de un proceso, debe atender y diligenciar, porque es a quien le incumbe practicar la misma, dado que es un deber y responsabilidad de los mismos, tal como así indica el artículo 78 del C.G.P. Diligencia que debía hacerse antes de retirar los bienes del establecimiento de comercio.

Ahora que la parte demandada NITROCREAM S.A.S., que ejercía sus labores comerciales en el Local 2-55 del Centro Comercial La Estación de Ibagué, haya abandonado o dejado el local, con bienes muebles y no conocen su ubicación o nuevo lugar donde puede estar ejerciendo su actividad comercial, igualmente, no es un acto que le corresponda al Estado indagar, sino a la parte interesada, para que insista en la cristalización de la medida registrada.

Argumenta, la apoderada inconforme, que el demandado NITROCREAM S.A.S. al abandonar el local, dejó unos bienes muebles y que dado que INVGROUP 18 S.A. vendió este inmueble, éste, a su arbitrio, porque al parecer, no informó tal situación al juzgado y tampoco, acudió a otra autoridad policial o de paz, para que sirvieran de garantes de los derechos fundamentales, de la parte demandada, al abrir un bien, que es cierto era de su propiedad, de todas maneras, no tenía la autorización de entrar y trasladar unos bienes que no le corresponden.

No se puede tomar la justicia por su propia cuenta, para eso existen instancias legales, donde se pueden acudir y llevarlas a cabo, lícitamente.

No obstante, ahora el actor, pretende tratar de subsanar este yerro, requiriendo una comisión, para ir a secuestrar unos bienes muebles, que están en un lugar diferente al Local 2-55 del Centro Comercial La Estación

de Ibagué, y de los cuales, el despacho desconoce la presunta existencia de los mismos, en cantidad y calidad, porque no se aporta un inventario, y, si los mismos, son o no de propiedad de la entidad demandada o a quien corresponden y lo más, importante, no sabemos si eran o no los mismos que existían en el establecimiento de comercio NITROCREAM S.A.S.

También, aduce que en la comisión se debe dar a la carrera 8 No. 147-06 Torre 3 Apto 102 del Conjunto Residencial Kundae del barrio El Salado de esta ciudad, donde presuntamente se encuentran los muebles **o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia**, situación que no es de recibo para el juzgado, porque esta orden de comisionar a determinada **dirección o lugar donde se indique en el momento de la diligencia**, estaba contemplada en el anterior Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por la Ley 1564 de 2012 al entrar en vigencia el actual Código General del Proceso y en que en su tenor literal, dice en su artículo 83, *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*, y el actual Código General del Proceso en el artículo 39 Párrafo 1º señala *“ La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad”*

Como puede verse, la ley no permite autorizar el embargo y secuestro de bienes en el lugar donde se indique en el momento de la diligencia, porque esto conllevaría a una extralimitación de facultades del comisionado, que generan la nulidad de dicha diligencia. (art. 40 inc 2 C.G.P.)

Así las cosas, el juzgado no repone el auto atacado y como quiera que en subsidio se ha interpuesto el recurso de apelación, por ser procedente, al tenor del artículo 321 del C.G.P. ordena conceder el mismo, en el efecto devolutivo, ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, donde se remitirá el expediente escaneado o digitalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, Hoy Juzgado séptimo transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendado el 19 de agosto de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, el recurso de apelación que subsidiariamente se interpuso contra la providencia mencionada en el punto primero, para lo cual se hace procedente expedir las copias de toda la actuación procesal, escaneada o digitalizado y remitirlas allí para lo pertinente.

3.- La secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA
Juez